



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral

Nº **016** -2018-MEM/DGAAE.

Lima, **14 NOV. 2018**

Vistos, las Cartas SKP/GG-045-2018 (Escrito N° 2858262) y N° 00565-2018-G (Escrito N° 2858211) ambas de fecha 01 de octubre de 2018, presentadas por las empresas STATKRAFT PERÚ S.A. y ELECTROPERÚ S.A., respectivamente; la Carta N° 00601-2018-G de fecha 22 de octubre de 2018 (Escrito N° 2864882) presentada por la empresa ELECTROPERÚ S.A.; el Auto Directoral N° 014-2018-MEM-DGAAE. de fecha 24 de octubre de 2018; la Carta N° 00627-2018-G de fecha 31 de octubre de 2018 (Escrito N° 2867804) presentada por la empresa ELECTROPERÚ S.A.; la reunión efectuada el 08 de noviembre de 2018 y la Carta S/N de fecha 09 de noviembre de 2018 (Escrito N° 2870306) presentada por las empresas STATKRAFT PERÚ S.A. y ELECTROPERÚ S.A., mediante los cuales se hace referencia al “Instrumento de Gestión Ambiental Complementario para la Gestión de Embalse y Desembalse del Lago Chinchaycocha”; tomando en cuenta además, las Actas de Reuniones Plenarias N° 02-2018 de fecha 28 de febrero de 2018, N° 05-2018 de fecha 13 de junio de 2018, N° 07-2018 de fecha 15 de agosto de 2018 y N° 09-2018 de fecha 18 de octubre de 2018; así como, el Acta de reunión de trabajo de fecha 02 de agosto de 2018; y, el Informe N° *OSS*-2018-MEM-DGAAE./DEAE de fecha *14* de noviembre de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, las normas especiales que regulan las actividades del subsector Electricidad no establecen un régimen particular en lo que respecta a la acumulación de procedimientos; por lo que, corresponde la aplicación de las disposiciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado en el Diario Oficial el Peruano con fecha 20 de marzo de 2017;

Que, el artículo 158° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, regula la figura de la acumulación de procedimientos, en el que se señala que: *“La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión”*;

Que, la acumulación de procedimientos tiene el propósito que se les de trámite en un mismo expediente de manera agregada y simultánea, y concluyan en un mismo acto administrativo, evitando traslados, notificaciones, simplificando la prueba y limitando los recursos, constituyendo una solución adecuada al principio de celeridad para aquellos casos que guarden conexión por la materia pretendida, evitando repetir actuaciones así como resoluciones contradictorias;

Que, al respecto, mediante escritos N° 2858262 y N° 2858211 ambos de fecha 01 de octubre de 2018, las empresas STATKRAFT PERÚ S.A. y ELECTROPERÚ S.A., respectivamente, presentaron a esta Dirección General el “Instrumento de Gestión Ambiental Complementario para la Gestión de Embalse y Desembalse del Lago Chinchaycocha” (en adelante, IGAC) señalado en la Acción 14 del Plan de Manejo



Ambiental Sostenible Chinchaycocha 2017-2021, aprobado por Resolución Suprema N° 005-2017-MINAM;

Que, posteriormente, con Carta N° 00601-2018-G de fecha 22 de octubre de 2018 (Escrito N° 2864882) la empresa ELECTROPERÚ S.A. comunicó a esta Dirección General que su Carta N° 00565-2018-G de fecha 01 de octubre de 2018, estuvo destinada a informar que se había dado cumplimiento al requerimiento de la Acción 14 del Plan de Manejo Ambiental Chinchaycocha del periodo 2017-2021 y no con la intención de que ésta ingrese para ser sometida a evaluación por parte de este despacho. Asimismo, manifestó que habiendo tomado conocimiento que STATKRAFT PERÚ S.A. presentó también con fecha 01 de octubre de 2018 el mencionado IGAC, solicitó a esta Dirección General, lo siguiente: *"(...) tener por retirado el CD que se adjuntó a nuestra carta de la referencia y continuar con el trámite iniciado por STATKRAFT PERÚ S.A. (...)"*;

Que, con Auto Directoral N° 014-2018-MEM-DGAAE. de fecha 24 de octubre de 2018, esta Dirección General solicitó a ELECTROPERÚ S.A. que en un plazo perentorio de cinco (05) días hábiles cumpla con aclarar puntualmente si su Carta N° 00601-2018-G de fecha 22 de octubre de 2018 está haciendo referencia al desistimiento del procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, a pesar que ELECTROPERÚ S.A. se comprometió a presentar conjuntamente con STATKRAFT PERÚ S.A. el referido IGAC para evaluación;

Que, a través de la Carta N° 00627-2018-G de fecha 31 de octubre de 2018 (Escrito N° 2867804), ELECTROPERÚ S.A. manifestó que su Carta N° 00601-2018-G de fecha 22 de octubre de 2018 no constituye un desistimiento puesto que no ha iniciado procedimiento administrativo alguno, debido a que, de acuerdo con la normatividad vigente, la responsabilidad de implementar el Instrumento de Gestión Ambiental debe estar a cargo del titular de la instalación eléctrica correspondiente, y siendo que STATKRAFT PERÚ S.A. es el titular de la concesión definitiva de generación para la operación de la Central hidroeléctrica Malpaso, de la cual forma parte la Presa Upamayo, es quien debe asumir la responsabilidad respecto a la implementación del IGAC;

Que, con relación a ello, con fecha 08 de noviembre de 2018, este despacho conjuntamente con el Vice Ministro de Hidrocarburos encargado del despacho del Vice Ministro de Electricidad sostuvieron una reunión con las empresas STATKRAFT PERÚ S.A. y ELECTROPERÚ S.A. con respecto a la distribución de los planes y programas que cada empresa asumirá en el marco IGAC. En ese sentido, con Carta S/N de fecha 09 de noviembre de 2018 (Escrito N° 2870306) las citadas empresas remiten la referida matriz de obligaciones diferenciadas ya asignadas, continuando así como el proceso de evaluación del estudio ambiental;

Que, en el presente caso, mediante Informe N° 055 -2018-MEM-DGAAE./DEAE de fecha 14 de noviembre de 2018, se concluyó que atendiendo a la naturaleza conexas de los petitorios de las referidas empresas en los aspectos de converger en: la misma zona geográfica de interés, la misma actividad y operación eléctrica, así como finalmente el mismo Instrumento de Gestión Ambiental; tomando en cuenta ello, respecto de los petitorios de las empresas STATKRAFT PERÚ S.A. y ELECTROPERÚ S.A. resulta procedente que se disponga la acumulación de los procedimientos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 158° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, a efectos de que sean tramitados y resueltos conjuntamente en decisión única;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la acumulación de los procedimientos del “Instrumento de Gestión Ambiental Complementario para la Gestión de Embalse y Desembalse del Lago Chinchaycocha”, presentados por las empresas STATKRAFT PERÚ S.A. con escrito N° 2858262 y ELECTROPERÚ S.A. con escrito N° 2858211, ambas de fecha 01 de octubre de 2018.



Artículo 2°.- Remitir la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta a los administrados: STATKRAFT PERÚ S.A. y ELECTROPERÚ S.A., para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 3°.- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese,



Ing. Juan Orlando Cossio Williams
Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad



**PERÚ****Ministerio
de Energía y Minas****Dirección General de Asuntos Ambientales
de Electricidad****INFORME N° *OSS* -2018-MEM-DGAAE./DEAE**

Señor : **Ing. Juan Orlando Cossio Williams**
Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad

Asunto : Acumulación de procedimientos

Referencia : SKP/GG-045-2018 (Registro N° 2858262 del 01/10/2018)
Carta N° 00565-2018-G (Registro N° 2858211 del 01/10/2018)

Fecha : Lima, **14 NOV. 2018**

Nos dirigimos a usted con relación a los documentos de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Ley N° 27642, se declaró en emergencia ambiental la Reserva Nacional de Junín, hasta la aprobación del Plan y Sistema de Manejo Ambiental Sostenible, que evalúe las acciones de impacto, principalmente la ejecución de los compromisos de inversión de los PAMA de las empresas mineras de la región, las medidas para la gestión de residuos urbanos, y las medidas de manejo del embalse y desembalse para generación de energía eléctrica.
- 1.2 Con Resolución Suprema N° 551-2002-PCM publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 de diciembre de 2018, modificada por Resolución Suprema N° 092-2004-PCM publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 21 de marzo de 2004, se aprobó el Plan y Sistema de Manejo Ambiental Sostenible Chinchaycocha y se constituyó el Comité de Gestión Ambiental Chinchaycocha, como instancia de coordinación, concertación, planificación e información del Sistema de Manejo Ambiental Sostenible Chinchaycocha.
- 1.3 A través de la Resolución Suprema N° 002-2012-MINAM publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 08 de junio de 2012, se aprobó el Plan de Manejo Ambiental Sostenible Chinchaycocha 2012–2016, dicho Plan propone programas, sub programas y acciones para solucionar los problemas ambientales que el entorno del Lago Chinchaycocha ha sufrido a lo largo de los años, involucrando a todos los actores que tienen alguna vinculación con el Lago como responsables de la ejecución de acciones destinadas a solucionar la problemática ambiental, como los gobiernos regionales, gobiernos locales, representantes de la sociedad civil, instituciones estatales (SERNANP, ANA, DESA, DIGESA, entre otros), Ministerios (MINEM, MINAGRI, MINSAs), empresas Mineras, empresas Hidroenergéticas; precisando en su artículo 4° que la actualización del referido Plan se realizará a propuesta del Comité de Gestión Ambiental Chinchaycocha cada cinco (5) años y su aprobación se formalizará mediante Resolución Suprema.
- 1.4 En ese sentido, con Resolución Suprema N° 005-2017-MINAM publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 28 de octubre de 2017, se aprueba el Plan de Manejo Ambiental Sostenible Chinchaycocha 2017–2021, en dicho Plan se establecen una serie de acciones, dentro de las mismas, la denominada Acción 14: “Instrumento de Gestión Ambiental Complementario para la Gestión del Embalse y Desembalse del Lago Chinchaycocha” (en adelante, IGAC), el cual indica como responsables de su



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General de Asuntos Ambientales
de Electricidad

implementación a la DGAAE¹ del Ministerio de Energía y Minas, y a las empresas STATKRAFT PERÚ S.A. y ELECTROPERÚ S.A.

- 1.5 Con fecha 02 de agosto de 2018 se realizó una reunión de trabajo con la participación de representantes de las empresas ELECTROPERÚ S.A., STATKRAFT PERÚ S.A. y entidades estatales, en la cual se acordó que ambas empresas solicitarán conjuntamente ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, como máximo al 01 de octubre del presente año, la evaluación y aprobación del IGAC conforme lo señalado en la Acción 14 del Plan de Manejo Ambiental Sostenible Chinchaycocha 2017-2021.
- 1.6 Mediante las Cartas: SKP/GG-045-2018 (Escrito N° 2858262) y N° 00565-2018-G (Escrito N° 2858211) ambas de fecha 01 de octubre de 2018, las empresas STATKRAFT PERÚ S.A. y ELECTROPERÚ S.A. respectivamente, presentaron a esta Dirección General el referido IGAC.
- 1.7 En el Acta de Reunión Plenaria N° 09-2018 de fecha 18 de octubre de 2018, este despacho informó que recibió el 01 de octubre de 2018, dos cartas presentadas en forma independiente por STATKRAFT PERÚ S.A. y ELECTROPERÚ S.A. conteniendo el IGAC para su atención y trámite; además, comunicó que no se encontró la matriz de obligaciones diferenciadas. Asimismo, se acordó que se procederá a evaluar el IGAC presentado por cada empresa eléctrica respectivamente, y que durante el proceso de evaluación se reunirá con los administrados a fin de facilitar los acuerdos de las responsabilidades individuales respecto de los planes y programas en materia ambiental a ser asumidos por cada titular.
- 1.8 Posteriormente, con Carta N° 00601-2018-G de fecha 22 de octubre de 2018 (Escrito N° 2864882) la empresa ELECTROPERÚ S.A. comunicó a esta Dirección General que su Carta N° 00565-2018-G de fecha 01 de octubre de 2018, estuvo destinada a informar que se había dado cumplimiento al requerimiento de la Acción 14 del Plan de Manejo Ambiental Chinchaycocha del periodo 2017-2021 y no con la intención de que ésta ingrese para ser sometida a evaluación por parte de este despacho. Asimismo, manifestó que habiendo tomado conocimiento que STATKRAFT PERÚ S.A. presentó también con fecha 01 de octubre de 2018 el mencionado IGAC, solicitó a esta Dirección General, lo siguiente: *"(...) tener por retirado el CD que se adjuntó a nuestra carta de la referencia y continuar con el trámite iniciado por STATKRAFT PERÚ S.A. (...)"*.
- 1.9 Con Auto Directoral N° 014-2018-MEM-DGAAE. de fecha 24 de octubre de 2018, esta Dirección General solicitó a ELECTROPERÚ S.A. que en un plazo perentorio de cinco (05) días hábiles cumpla con aclarar puntualmente si su Carta N° 00601-2018-G de fecha 22 de octubre de 2018 está haciendo referencia al desistimiento del procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, a pesar que en reiterados compromisos formales ELECTROPERÚ S.A. se comprometió a presentar conjuntamente con STATKRAFT PERÚ S.A. el referido IGAC para evaluación.
- 1.10 A través de la Carta N° 00627-2018-G de fecha 31 de octubre de 2018 (Escrito N° 2867804), ELECTROPERÚ S.A. manifestó que su Carta N° 00601-2018-G de fecha 22 de octubre de 2018 no constituye un desistimiento puesto que no ha iniciado procedimiento administrativo alguno, debido a que, de acuerdo con la normatividad vigente, la responsabilidad de implementar el Instrumento de Gestión Ambiental debe estar a cargo del titular de la instalación eléctrica correspondiente, y siendo que STATKRAFT PERÚ S.A. es el titular de la concesión definitiva de generación para la operación de la Central hidroeléctrica Malpaso, de la cual forma parte la Presa Upamayo, es quien debe asumir la responsabilidad respecto a la implementación del IGAC.

¹ Con fecha 20 de agosto de 2018 se publicó el Decreto Supremo N° 021-2018-EM, que modifica el Reglamento de Organizaciones y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, a través del cual dispone que la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad, es el órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para promover el desarrollo sostenible de las actividades del Subsector Electricidad, en concordancia con las Políticas Nacionales Sectoriales y la Política Nacional del Ambiente.



- 1.11 Con relación a todo lo precedentemente expuesto, con fecha 08 de noviembre de 2018, este despacho conjuntamente con el Vice Ministro de Hidrocarburos encargado del despacho del Vice Ministro de Electricidad sostuvieron una reunión con las empresas STATKRAFT PERÚ S.A. y ELECTROPERÚ S.A. con respecto a la distribución de los planes y programas que cada empresa asumirá en el marco IGAC. En ese sentido, con Carta S/N de fecha 09 de noviembre de 2018 (Escrito N° 2870306) las citadas empresas remiten la referida matriz de obligaciones diferenciadas ya asignadas, continuando así con el proceso de evaluación del estudio ambiental.

II. ANÁLISIS

- 2.1 Que, las normas especiales que regulan las actividades del subsector Electricidad² no establecen un régimen particular en lo que respecta a la acumulación de procedimientos; por lo que corresponde la aplicación supletoria de las disposiciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444³, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444).
- 2.2 Al respecto, el artículo 158° del TUO de la Ley N° 27444, regula la figura de la acumulación de procedimientos, en el que se señala que: *“La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión”*.
- 2.3 El autor Juan Carlos Morón Urbina, señala lo siguiente: *“la acumulación de procedimientos tiene el propósito de que se les tramite en un mismo expediente, de manera agregada y simultánea, y concluyan en un mismo acto administrativo, evitándose traslados, notificaciones, simplificando la prueba y limitando los recursos. Es la solución adecuada al principio de celeridad para aquellos casos que guarden conexión por el administrado participe o por la materia pretendida”*⁴. En efecto, la acumulación es una de las manifestaciones de los principios de Simplicidad, Impulso de Oficio, Celeridad y Eficacia, entre otros dentro de un procedimiento administrativo, por lo que para su aplicación, se tiene en cuenta que la acumulación no afecte el tiempo, gasto o esfuerzo en la resolución de los procedimientos.
- 2.4 En el presente caso, tal como se manifestó anteriormente, mediante las Cartas: SKP/GG-045-2018 (2858262) y N° 00565-2018-G (2858211) ambas de fecha 01 de octubre de 2018, las empresas STATKRAFT PERÚ S.A. y ELECTROPERÚ S.A. presentaron ante esta Dirección General el respectivo IGAC.
- 2.5 No obstante, con relación a las Cartas N° 00601-2018-G de fecha 22 de octubre de 2018 y N° 00627-2018-G de fecha 31 de octubre de 2018 presentadas por ELECTROPERÚ S.A., y tomando en cuenta lo acordado en el Acta de Reunión Plenaria N° 09-2018 de fecha 18 de octubre de 2018, a través del cual esta Dirección General acordó que se reuniría con las citadas empresas eléctricas, a fin de facilitar los

² Tales como el Decreto Supremo N° 29-94-EM y la Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM; entre otras.

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo II.- Contenido

“1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.

2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.

3. Las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley”.

⁴ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica S.A., Mayo 2011, Novena Edición. p.456-457.



acuerdos de las responsabilidades individuales respecto de los planes y programas en materia ambiental a ser asumidos por cada titular, con fecha 08 de noviembre de 2018 este despacho sostuvo la citada reunión, y con Carta de fecha 09 de noviembre de 2018, las referidas empresas remiten la matriz de obligaciones diferenciadas ya asignadas.

- 2.6 En ese sentido, de la revisión de las Cartas: SKP/GG-045-2018 y N° 00565-2018-G ambas de fecha 01 de octubre de 2018 presentadas por las empresas STATKRAFT PERÚ S.A. y ELECTROPERÚ S.A., las Cartas N° 00601-2018-G de fecha 22 de octubre de 2018 y N° 00627-2018-G de fecha 31 de octubre de 2018, presentadas por ELECTROPERÚ S.A., la Carta S/N de fecha 09 de noviembre de 2018 presentada por STATKRAFT PERÚ S.A. y ELECTROPERÚ S.A., esta Dirección General en uso de las facultades asignadas en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM⁵, y atendiendo a la naturaleza conexas de los petitorios de las referidas empresas en los aspectos de converger en: la misma zona geográfica de interés, la misma actividad y operación eléctrica, así como finalmente el mismo Instrumento de Gestión Ambiental, resulta procedente conforme a lo señalado por la norma pertinente, se disponga la acumulación de los procedimientos originados por la presentación del "Instrumento de Gestión Ambiental Complementario para la Gestión de Embalse y Desembalse del Lago Chinchaycocha", a efectos de que sean tramitados y resueltos conjuntamente en decisión única.

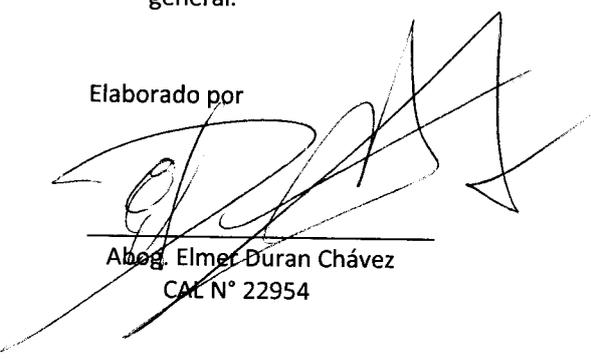
III. CONCLUSIÓN

De acuerdo a los argumentos expuestos, y atendiendo a la naturaleza conexas de los petitorios de las empresas STATKRAFT PERÚ S.A. y ELECTROPERÚ S.A., contenido en la Acción 14 del Plan de Manejo Ambiental Sostenible Chinchaycocha 2017-2021, aprobado por Resolución Suprema N° 005-2017-MINAM publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 28 de octubre de 2017, resulta procedente que se disponga la acumulación de los procedimientos originados por la presentación del "Instrumento de Gestión Ambiental Complementario para la Gestión de Embalse y Desembalse del Lago Chinchaycocha", a efectos de que sean tramitados y resueltos conjuntamente en decisión única.

IV. RECOMENDACIONES

- Remitir el presente Informe al Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad, para los fines correspondientes.
- Remitir el presente Informe, así como la Resolución Directoral a STATKRAFT PERÚ S.A. y ELECTROPERÚ S.A. para su conocimiento y fines correspondientes.
- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas el presente Informe, así como la Resolución Directoral correspondiente, a fin de que se encuentren a disposición del público en general.

Elaborado por


Abog. Elmer Durán Chávez
CAL N° 22954

⁵ Modificado por el Decreto Supremo N° 026-2010-EM, el Decreto Supremo N° 030-2012-EM, el Decreto Supremo N° 025-2013-EM, el Decreto Supremo N° 016-2017-EM y el Decreto Supremo N° 021-2018-EM.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General de Asuntos Ambientales
de Electricidad

Visto el Informe que antecede, se otorga la conformidad del mismo, debiéndose remitir a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad para el trámite correspondiente.

Ing. Liver A. Quiroz Sigueñas

Director (e) de Evaluación Ambiental de Electricidad